

# COMENTARIOS SOBRE LA REGULACIÓN DE LA IGUALDAD PROCESAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

**M. Isabel Garrido Gómez**

Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá  
(Madrid, España)

e-mail: misabel.garrido@uah.es

## 1. EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El artículo 24.1 de la Constitución española (en adelante CE) establece que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”<sup>1</sup>.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este párrafo consiste en “obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales” prescribiendo una garantía que asegura el proceso y que es previa. Se trata de exigir una prestación ajustada a lo establecido en la ley: la de la actividad jurisdiccional de los órganos del Poder judicial, de los jueces y magistrados, quienes han de desempeñar una tarea específica, y cuyos titulares son todas las personas físicas y jurídicas, estas últimas ya sean de Derecho privado o público, siempre que se tenga atribuida por el ordenamiento la capacidad para ser parte procesal<sup>2</sup>.

El derecho de *todos* a la jurisdicción supone, con arreglo al artículo 119 de nuestra Constitución, la facilitación de una justicia gratuita a las personas que no tienen suficientes medios económicos, que realice un trabajo óptimo, evitador de privilegios y discriminaciones a favor de unos y en perjuicio de otros.

El contenido de la igualdad demuestra la existencia de un principio esencial en el proceso y el hecho de que la actuación se ofrezca con asequibilidad e inteligibilidad económica, jurídica, cultural y social,

---

\*Este artículo ha sido realizado dentro del Proyecto Consolider-Ingenio 2010 “El tiempo de los derechos”. CSD2008-00007, y del Proyecto “Historia de los derechos fundamentales. Siglo XX” (DER-2008-03941/JURI) del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (España).

<sup>1</sup> El párrafo segundo del artículo 24 de la CE reza: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia./ La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

<sup>2</sup> Ver, especialmente, las Sentencias del Tribunal Constitucional español 46/1982, de 12 de julio y 99/1989, de 5 de junio.

desprendida de dificultades directas e indirectas<sup>3</sup>. A su vez, este precepto encierra un mandato a los órganos judiciales para que no impidan la satisfacción de los derechos e intereses legítimos de las personas, y un mandato al legislador para que no dicte normas de las que derive indefensión.

Por lo dicho, el derecho estudiado es de naturaleza fundamental, instrumental y complementario del cumplimiento de los demás que se incluyen en la Constitución. La cuestión más debatida se refiere a qué tipo pertenece, puesto que tradicionalmente se ha catalogado dentro de los de primera generación, apreciándose, en contrapartida, que es necesaria la acción positiva de los órganos jurisdiccionales.

En efecto, aquí lo que se intenta es garantizar que no se prive a nadie de sus prerrogativas y pretensiones, “sin un proceso regular en el que sea oído, sus razones consideradas y la prueba concerniente a sus derechos recibida y debidamente apreciada. Ese proceso regular debe culminar en un pronunciamiento también regular, que no exhiba fallos que lo descalifiquen”<sup>4</sup>.

## **2. LA IGUALDAD PROCESAL Y SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 24 DE LA CE**

En síntesis, se podría decir que el principio jurisdiccional que guía la actividad de la instancia judicial es el ejercer la garantía de cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídicas en que otros poderes o los otros individuos hubieran podido incurrir. Lo dicho marca la diferencia con las actividades de los demás poderes públicos.

Así, la actividad legislativa mira a la consecución de los intereses de la mayoría; la de la Administración lo hace a las directrices vinculantes de los órganos legislativos o de los superiores jerárquicos; y, por último, la de naturaleza negocial expresa los intereses de las partes. En este sentido, las garantías jurisdiccionales se desdoblarían en dos dimensiones, en la medida en que supone una corrección jurídica y que aporta una solución jurídica a los conflictos de derechos e intereses<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> GARRIDO GÓMEZ, M.I., “Hacia una justicia racional y efectiva en el orden civil”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 78, 1991, p. 116; COLOMER HERNÁNDEZ, I., *El derecho a la justicia gratuita: doctrina, jurisprudencia y formularios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

<sup>4</sup> CARRIÓ, G., “Sobre la Administración de justicia y el derecho de la jurisdicción”, en *Anuario de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 5, 1988-1989, p. 49.

<sup>5</sup> PEÑA FREIRE, A., *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*, Trotta, Madrid 1997, pp. 228 y ss.

Pero, aquí, como se puede apreciar fácilmente, ya no hablamos de la igualdad en la ley ni de la igualdad en la aplicación de la ley, sino de un tratamiento paritario de las partes dentro de un proceso.

Este tipo de igualdad se concreta en el artículo 24 de la CE, como un supuesto del derecho a la tutela judicial, desde el postulado de que la solicitud de esta tutela por los que se consideran con derecho a ella se lleve a cabo sin que entre ellos haya desequilibrios de tipo procesal y que, como consecuencia, se cause algún tipo de posición privilegiada, lo que supondría para quienes tuvieran que litigar frente a aquellos en otra clase de situación un tratamiento discriminatorio que puede no estar justificado de manera suficiente. Por tanto, de lo que se trata es que las partes tengan las mismas posibilidades y medios, y de que no se produzca nunca indefensión<sup>6</sup>.

La Jurisdicción representa una actividad racionalizadora dirigida a los titulares del derecho a la jurisdicción, siendo de especial importancia indicar a quién le corresponde decir “la última palabra en materia de Derecho”, vinculada a la cuestión de la soberanía y al origen del ordenamiento<sup>7</sup>.

Según sea la relación entre los jueces y la esfera socio-política, los modelos de conexión son:

- El juez *ejecutor*, con “baja creatividad judicial y baja autonomía política”, el cual aplica simplemente la voluntad legislativa. Este tipo ha sido sustituido por el modelo “consensual”, que defiende la aplicación del Derecho conformada por el punto de vista de la sociedad.
- El juez *guardián*, con “baja creatividad jurisprudencial y alta autonomía política”, caso en el que la aplicación judicial se apoya en los derechos de las partes.
- El juez “delegado”, con “alta creatividad jurisprudencial y baja autonomía política”, el cual procede cuando no existe una respuesta clara de las normas jurídicas, sometido a límites mucho mayores y más rígidos que el legislador.

---

<sup>6</sup> MONTÓN GARCÍA, M.L., *Prerrogativas y tratamiento diferenciado de las Administraciones públicas en el proceso civil ¿igualdad ante la ley?*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001. pp. 10-12.

<sup>7</sup> CIURO CALDANI, M.A., *Filosofía de la jurisdicción: con especial referencia a la posible constitución de un Tribunal judicial del Mercosur*, Rosario (Argentina), 1998, p. 77.

- Y, finalmente, el juez *político*, con “alta creatividad jurisprudencial y alta autonomía política”, característico del realismo jurídico norteamericano y, hoy día, del movimiento *Critical Legal Studies*<sup>8</sup>.

Pero, sea cual sea la postura adoptada, lo importante para que resulte colmado el artículo 24 de la CE es que el órgano judicial de que se trate resuelva razonablemente, comprendiendo que los obstáculos o excepciones legales han de ser proporcionados a los fines que se pretendan conseguir.

El citado precepto dictamina: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los que jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión./ 2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia./La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

La Jurisdicción está informada por principios que garantizan una tutela diferente a la de cualquier otra actividad pública. Según la doctrina, no hay que confundir la aplicación de la ley con una sumisión exacta y rigurosa a su dictado. Sin embargo, es importante que hagamos hincapié en que es necesario limitar la arbitrariedad mediante reglas y procedimientos que aseguren la racionalidad argumentativa.

El desarrollo del derecho a la jurisdicción muestra que este se identifica con la *dispositividad*, en la que las partes son libres para defender su derecho, dejarlo insatisfecho o sustraerlo del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Otros principios son los de *audiencia* y *contradicción* porque nadie debe ser condenado sin haber sido oído, otorgándose la posibilidad de contradecir a la otra parte y defender su posición, alegando y probando los hechos que le interesan. El de *impedir un exceso del juzgador* desprendido de la libre disposición, la cual le sirve de límite al objeto de componer la *litis* y garantizar la efectividad, la observancia y la reintegración del Derecho sustancial; y el de la exigencia de *imparcialidad*, mantenedora de una equidistancia con respecto a los sujetos. El del *reconocimiento y protección del derecho subjetivo o interés legítimo* que se hace valer, definida la *acción* en términos de

---

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J., *Principios, fines y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 112-114.

derecho público del particular contra el Estado para que le protejan los tribunales.

Y, por último, son citables los conceptos del *proceso* y de la *sentencia*. El proceso es el instrumento jurídico destinado a la satisfacción de pretensiones, y la sentencia refleja que toda pretensión dirigida al juez ha de ser resuelta en ella<sup>9</sup>.

Hasta ahora, han sido analizados los requisitos estructurales, pero no los de carácter funcional. De esta forma, podemos decir que en la actividad judicial dominan una serie de principios que introducen conclusiones homogéneas, ellos son: la norma general excluyente y la incluyente, la interpretación restrictiva de las limitaciones de derechos o los criterios de jerarquía, cronológico, de especialidad y de competencia.

Por lo que respecta a la aplicación del Derecho, podemos aludir a la irretroactividad y al elemento temporal. Y, en lo que se refiere a la preservación y garantía del ordenamiento jurídico, son reseñables el sistema de recursos establecido, la responsabilidad administrativa por el funcionamiento de los servicios públicos, el error judicial responsabilizado y el principio de cosa juzgada<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, se aduce que los aspectos que han de ser subrayados son: Que exista igualdad en el acceso a las instancias judiciales, en el otorgamiento de la tutela efectiva y en la defensa a lo largo del proceso, cuyo fundamento legal se localiza en el ya transcrito artículo 24.1 de la CE. El primer aspecto se concentra en las etapas previas al nacimiento procesal. La igualdad denota conformidad de una cosa con otra de su naturaleza, forma, calidad o cantidad, y su consideración ha sido muy matizada en la Constitución de 1978, que reconoce a todos por igual ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14).

Lo indicado se expresa bajo la forma del *derecho a la jurisdicción*, o sea, del derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial ajustada a Derecho sobre las pretensiones deducidas, siempre que la promoción se ejercite por las vías procesales que respeten los derechos fundamentales básicos, y sin que el fallo dictado tenga por qué ser favorable a las peticiones del actor (SSTC

---

<sup>9</sup> Ver a propósito de tales justificaciones: ARAGONESES ALONSO, P., *Sentencias congruentes: pretensión, oposición, fallo*, Madrid, 1957, pp. 139 y ss.; MILLÁN, C., *La incongruencia civil*, Madrid, 1983, pp. 21 y ss.

<sup>10</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., con la colaboración de R. de Asís Roig, C.R. Fernández Liesa y A. Llamas Cascón, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Marcial Pons, Madrid, pp. 254 y 255.

223/2001, de 5 de noviembre, f.j. 4, 211/2002, de 11 de noviembre, f.j. 2, y 162/2005, de 20 de junio, f.j. 2)<sup>11</sup>.

Por último, hemos de decir que la igualdad de acceso a la justicia garantiza la interposición de la *acción* correspondiente, entendida como ejercicio del derecho a la jurisdicción del sujeto reclamante, y de la *excepción*, que revela la reacción del sujeto reclamado. Esto se detalla en el proceso en llamamientos a la seguridad jurídica, en *pretensiones* referidas a una situación de hecho, siendo claro que no hay acción sin pretensión, ni viceversa, y que ninguna de las dos es factible sin un derecho a la jurisdicción reconocido a todos.

A su vez, la igualdad en la eficacia de la tutela se materializa en que no se admite la producción de indefensión, con lo que se alude al empleo de los medios lícitos que han de desenvolverse para conseguir el fin perseguido. Esa prohibición se ha de hacer ostensible en cada instancia, debido a que nadie debe ser afectado en sus derechos e intereses legítimos por una sentencia sin que se haya defendido, pudiendo resultar, por ejemplo, del supuesto de situar a las partes en una posición de desigualdad o de impedirse la aplicación efectiva del principio de contradicción.

Por consiguiente, ha de existir una prohibición de indefensión, contemplada en el artículo 24.1, y un derecho a la prueba, idea que no permite reconocer un despliegue ilimitado de métodos probatorios, sino la facultad de ejercitarse los que sean racionalmente pertinentes conforme a los hechos sobre los que recaigan y la certeza que de ellos se tenga<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> ALMAGRO NOSETE, J., "El "libre acceso" como derecho a la jurisdicción", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 1970, pp. 95 y ss.

<sup>12</sup> ALMAGRO NOSETE, J., "Artículo 24: Garantías procesales", en O. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a las Leyes políticas*, t. III, EDERSA, Madrid, 1983, pp. 42 y ss.; CANO MATA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional. (Artículo 24 de la Constitución)*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984.